



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 1 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL No.	DE	2112 – (Antecedente 2466)
CUN SIREF		AC-80133-2018-25381
ENTIDAD AFECTADA		MUNICIPIO DE SAN PABLO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. NIT 890.480.203.6
CUANTÍA DE DAÑO		TREINTA MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$30.030.937)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES		CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN , identificado con C.C. 8.826.598 Ex Alcalde de San Pablo (Bolívar) BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO , identificada con la CC No. 63.458.445, en su calidad de Tesorera Municipal de San Pablo Bolívar para la época de ocurrencia de los hechos
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES		SIN VINCULAR

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar de la Contraloría General de la República, a desatar los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo Nro. 0003 con Responsabilidad Fiscal, proferido el 14 de enero de 2024, por los apoderados de los presuntos CRISTOBAL VANEGAS GUARIN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO dentro del término legal para hacer uso de este derecho.

COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar de la Contraloría General de la República, es competente para establecer la responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, toda vez que por medio de los factores preferente, territorial y funcional le corresponde la asignación de la acción, en virtud de lo establecido en los Artículos 267, 268, numeral 5º, y 271 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 5º, del Decreto Ley 267 de 2000, el Artículo 59 del Decreto Ley 267 de 2000, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, la Resolución Orgánica No. 0748 de 2020 y por ende competente para resolver este recurso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 2 DE 30

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL
PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112**

CONSIDERACIONES GENEREALES

Proferido el Fallo 0003 del 24 de enero de 2024, el cual fue notificado a los presuntos responsables fiscales y a sus apoderados, tal como consta en el proceso, el día 26 de enero la Dra. María Claudia Cañate Casseres apoderada de oficio del presunto Cristóbal Vanegas Guarín por correo electrónico (folio 669 a 671) y el día 02 de febrero de 2024 escritos presentados por el el Dr. Edwin Gil Mora apoderado de la presunta Benedis de la Cruz Ravelo también por correo electrónico (675 a 677), presentaron escritos contentivos de recursos de reposición dentro del término legal para ello, así:

EDWIN GIL MORA, ciudadano y Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.436.370 de El Banco Magdalena y titular de la tarjeta profesional No.- 124461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de defensor de confianza de la investigada, doctora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, dentro del término previsto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, acudo a su Despacho para interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, mediante el cual el Despacho niega la solicitud de pruebas formuladas por el suscrito mediante memorial de descargos presentados frente al autode imputación de responsabilidad fiscal No. 1003, proferido en contra de mi defendida, el día 19 de septiembre de 2023, lo que en efecto hago de la siguiente manera:

1. OBJETO DEL RECURSO. -

1.1. El objeto del recurso es que el Despacho reponga su decisión y en consecuencia ordene practicar las pruebas solicitadas por el suscrito mediante memorial de descargos presentado contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1003, proferido en contra de mi defendida, el día 19 de septiembre de 2023.

1.2. En el evento que La Sala Colegiada de la Gerencia Departamental de Bolívar, decida no reponer su decisión entonces que el superior jerárquico resuelva REVOCAR la decisión contemplada en el auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de las pruebas negándolas.

2. HECHOS

2.1. El Despacho imputó responsabilidad fiscal a mi defendida mediante auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1003, adiado 19 de septiembre de 2023.

2.2. El suscrito actuando como defensor de confianza de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, extesorera del municipio de San Pablo, solicitó pruebas de la siguiente forma:

“5.1. Testimoniales:

Solicito las siguientes:

- *Declaración de los concejales que pueden ser citados en la secretaria del concejo municipal.*
- *JOSE IGNACIO COLON
MIRIAM RAMIREZ
TEODORO MILLAN
ANTONIO MARIA GUTIERREZ
ETILVIA ROSA MONTIEL*

5.2. Visita Especial.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 3 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

- Practicar visita especial a la Alcaldía Municipal, para verificar todos los documentos relacionados con los viáticos, que reposan en los archivos de la alcaldía o en las distintas dependencias. Con el fin de recolectar los soportes que faltan, suele suceder que algunos archivos son cambiados de lugar o traspapelado sobre todo cuando se da el cambio de administración.

5.3. Testimoniales:

Escuchar en declaración jurada los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

- Escuchar en declaración jurada al señor FAUSTINO CASTRO CADAVID, en su condición de Auxiliar de Tesorería, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos de gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería y el error de transcripción del que habla la investigada en la aclaración que se anexa.

Escuchar en declaración jurada al señor GLIVER QUINTANA CARPINTERO, en su condición de Jefe de Presupuesto, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos, la gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería.

Las personas cuyos testimonios se solicitan pueden ser localizados y/o citados a través de la defensa y la investigada.”

2.3. El despacho no decidió la solicitud de pruebas formuladas por el suscrito, sino que esperó la expedición del auto 0003 del 24 de enero de 2024, mediante el cual profirió fallo con responsabilidad fiscal contra mi defendida, en el cual decidió NEGAR las pruebas solicitadas alegando que ya había recepcionado los testimonios y que consideraba no necesario volverlos a practicar.

2.4. frente al fallo señalado en precedencia solicité la nulidad, en atención que los derechos al debido proceso y de defensa a mi defendida fueron vulnerados.

3. SUTENTACION JURIDICA

El artículo 24 de la Ley 610 de 2000 dispone:

ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien hayarendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

El Despacho, imputó responsabilidad fiscal en contra de mi defendida mediante auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1003, proferido, el día 19 de septiembre de 2023.

El artículo 50 de la Ley 610 de 2000, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto **y solicitary aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.”
Las negritas son mías.

Esta defensa técnica dentro de la oportunidad procesal presentó los argumentos de defensa y solicitó las pruebas que haría valer para demostrar la inocencia de la investigada.

Así mismo el artículo 51 ibídem, dispone:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 4 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

“ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.”

Es evidente señores colegiados, que no dieron aplicación al imperativo contenido en los artículos transcritos en precedencia y que dicha omisión configura sin lugar a dudas una violación al derecho de defensa, que se traduce en llevar a juicio fiscal a mi defendida sin darle la oportunidad de hacer valer las pruebas que demuestran su inocencia.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que reposan en el expediente, entre otras el memorial de descargos presentado por el suscrito mediante el cual solicité las pruebas y el auto 0003 del 24 de enero de 2024, mediante el cual el Despacho negó las mismas.

2. DIRECCION Y COMUNICACIONES.

Para efectos de notificaciones, las recibo en la Carrera 23 No. 9-35 de Aguachica, correo electrónico edwingil69@yahoo.es, Cel. No. 3116827656. No autoriza notificación por correo electrónico.

Por su parte la doctora Cañate, defensora del encartado CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, en su recurso manifiesta:

MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.800.405 de Cartagena, Tarjeta Profesional número 262.216 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada de Oficio del señor **CRISTOBAL VANEGAS GUARIN** quien era el Alcalde de San Pablo Bolívar para la época de los hechos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2112 basado en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor **CRISTOBAL VANEGAS GUARIN** era el Alcalde de San Pablo Bolívar en el periodo comprendido de los años 2012-2015.

SEGUNDO: La Contraloría Departamental Colegiada de Bolívar, abrió Proceso de Responsabilidad Fiscal por medio del Auto No. 1283 del 17 de octubre de 2018, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2112, por las presuntas irregularidades al concederse viáticos a algunos concejales del Municipio de San Pablo desconociendo que los concejales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales sino servidores públicos elegidos popularmente para integrar el Concejo Municipal, sin vínculo laboral con el municipio en donde desempeñan sus funciones por lo tanto no tienen derecho disfrutar de viáticos.

TERCERO: En visita realizada por funcionarios de la Contraloría General de la Republica pudieron evidenciar que se realizó el pago de viáticos a los concejales sin tener derecho a devengarlos afectando el presupuesto del Municipio en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$19.200.000)** situación que obedece a las deficiencias en la aplicación de los mecanismos de control interno de la entidad.

En virtud de lo anterior me permito manifestar lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 5 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Según lo evidenciado en el expediente de la referencia el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN fungió como Alcalde de San Pablo Bolívar en el periodo comprendido de los años 2012-2015, dentro de sus funciones era el encargado de dar viabilidad para la ejecución y administración del presupuesto.

Según la versión libre y espontánea rendida por el señor Vanegas Guarín de fecha 5 de junio del 2019 manifestó lo siguiente:

Se le interrogó sobre cuáles fueron las razones que conllevaron o que la Alcaldía Municipal de San Pablo Bolívar, de la cuál usted era su representante legal, reconoció viáticos a algunos concejales de su municipio, a lo cual respondió "Cuando hacen solicitud a la administración se solicita la disponibilidad presupuestal a la Secretaría de hacienda y el Jefe de Presupuesto, debe saber si hay un rubro para viáticos de ellos o capacitación y si no tray viáticos, ellos siempre responden no hay disponibilidad para viáticos, que esta vez creo que se dio para capacitación de los concejales, por lo cual los concejales vengan que presentar las certificaciones de capacitaciones donde se estuvieron para legalizar estos gastos, no sé si ellos presentaron esta certificación para que la Tesorera cancelara estos gastos por capacitación o por viáticos., pero también sé que ella se los canceló por cuotas porque no había la totalidad del dinero. Adujo además que: "Si conozco de ese proceso, conseguí copia y estuve analizándolas, pero también me di cuenta que están muchas repetidos, se están sumando dos veces y también analicé que hay muchos resoluciones de estos viáticos firmados por el secretario de Gobierno como alcalde encargado y en lo legalización del soporte, hay unos que tienen y otros que no tienen soporte, según le pregunté a la Tesorero, me dijo que yo todo estaban legalizados, porque uno no sabe si allá los extraviaron ya que en los cambios de administración, siempre suceden esas cosas y les pregunté a varios funcionarios y me informaron que ellos sabían presentado los soportes y que algunos tenían todavía copia de esos soportes, muchas veces estos viáticos lo tesorera no los daba todos en seguida porque no había flujo de caja para pagar, o sea que los daba por partes. Y hay unos viáticos repetidos y estuve comparándolos y son los mismos y se repetían otros viáticos para el mismo funcionario la tesorero tenía que exigir la legalización de los primeros para poder dar el siguiente viático" Se le preguntó.- Cuando usted manifiesta que habían muchos repetidos, a que se refiere, que encontró en el expediente el valor de algunos viáticos repetida en fotocopia, pero que son los mismos? Respondió "sí, son los mismos, por lo que solicito al Despacho, se nombre a un contador de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, para que ver/sigue contablemente los cuentas y proceda a determinar el verdadero valor Quiero manifestar que encontré proyectos incompletos cuando recibí la alcaldía. Se le preguntó que explique mejor lo que manifiesto, o lo que dijo: Respondió lo denuncié muchas irregularidades y ahora ellos me imagino que ellos mismos botaron soportes para buscar la manera de perjudicarme. Dijo que eran los funcionarios que estaban cuando recibió la alcaldía y que ahora se encuentran en esta administración. Se le preguntó porque razones se pagaron viáticos por segunda vez a algunos funcionarios como usted lo dice, cuando no ño6:an legalizado viáticos? a lo que contesto: "Hoy un manual de funciones que corresponden a la Tesorero y Secretario de Hacienda, como los responsables de pagar los viáticos, no al alcalde. Debo aclarar igualmente que se ordenaron viáticos en algunos casos y no se pagaron, no hay evidencia que se hayan pagado, simplemente se ordenaron. En escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, Allega unos documentos de la póliza suscrita con ALIANZA S.A. y manifiesta que no ha tenido defensa técnica en el proceso De otra parte en escrito de fecha 6 de junio de 2023, expresó que. Allegado al correo institucional del abogado sustanciador, expresó que como representante legal del municipio siempre actuó haciendo uso de sus facultades legales con buena fe y con rectitud Dijo además que los pagos: (...) "Fueran definidos como apoyo a la gestión de concejales por medio del acuerdo 018 de 2015 aprobado por el Concejo Municipal, financiados por recursos propios del municipio afectando el rubro de apoyo a la gestión y capacitación de los concejales" Esto debido a que el presupuesto del concejo ero muy limitado, lo cual dificultaba que los concejales cumplieron con los deberes de sus funciones. También apoyado en el plan de acción del plan de gobierno, en a aptar la administración municipal y sus diversos instituciones o los requerimientos sociales y oí interés' general de la población como medio multiplicador y generador de satisfactorias condiciones y oportunidades. Concluye diciendo que todos los pagos contaban



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 6 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

con soportes administrativos como el acuerdo 018 de 2015 solicitud por viáticos por parte del concejo municipal, resolución del gasto "

En lo manifestado en su versión libre argumenta que en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, explico el procedimiento cuando hacen solicitud a la administración, que se solicita la disponibilidad presupuestal a la Secretaría de hacienda y el Jefe de Presupuesto, debe saber si hay un rubro para viáticos de ellos o capacitación y si no hay viáticos, también manifestó que muchas cuenta están repetidas, se están sumando dos veces y también que hay muchas resoluciones de estos viáticos firmadas por el secretario de gobierno como alcalde encargado.

Por lo que se puede deducir que existen bastantes incongruencias en la legalización de los documentos que a su juicio debe aclarar la tesorera que era la encargada de verificar las cuentas y posterior orden de pago; puesto que en su momento ella aseguro que se encontraba al día para autorización de los mismos.

Por lo que considero, que se debe dar valor probatorio, al concepto de octubre de 1996 emitido por el Honorable Concejo de Estado, esta corporación afirma que tampoco es procedente la regulación mediante acuerdo, de capacitación en favor de los concejales porque la Ley no les otorga este derecho, el cual es propio de quienes tienen con el Estado una relación laboral. No obstante el municipio podrá organizar programas de capacitación o contratarlos con entidades idóneas que los desarrollen, en los cuales los concejales tienen derecho a participar.

Si bien es cierto, el municipio otorgó unos viáticos a los concejales que no tenían derecho a los mismos, todo obedece a un error y falta de conocimiento de la norma por parte del señor Vanegas Guarín, tal como esta dependencia lo evidencio en la investigación preliminar; es por ellos que solicito se vincule formalmente a la empresa de seguros para que a través de la póliza adquiridas para responder por aquellos riesgos derivados de la responsabilidad civil y extracontractual a responder por los posibles daños causados frente a un posible detrimento al municipio de San Pablo Bolívar.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicito con el debido respeto lo siguiente:

PRIMERO: *Que se vincule formalmente a la aseguradora **ALIANZA S.A**, en virtud de la póliza adquirida por el municipio para que responda en caso de ser condenado mi defendido para que responda por el posible detrimento o daño causado por los viáticos otorgados a los trece (13) concejales para asistir a las capacitaciones de formación para el ejercicio de sus funciones.*

SEGUNDO: *Que se archive el presente proceso en relación al señor **CRISTOBAL VANEGAS GUARIN** ya que si bien es cierto emitió la resolución para conceder los viáticos a los concejales para asistir a las capacitaciones; no es menos cierto que actuó bajo el principio de buena fe y conforme a su interpretación de la Ley.*

PRUEBAS

Solicito que se den valor probatorio a las pruebas documentales y las versiones libres rendidas las cuales se encuentran anexadas en el expediente y todas aquellas que se puedan recolectar y allegar al mismo.

Después de proferido el fallo con responsabilidad fiscal y dentro del término para presentar los recursos el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN presentó el día 02 de febrero de 2024 solicitud de nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. **2112**, argumentando lo siguiente (folios 678 a 681):

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones El artículo 36 de la ley 610 señala: Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 7 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

1) NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA

Que se decrete nulidad desde el auto de imputación No. 1003 del 19 de septiembre de 2023, hasta el fallo con responsabilidad fiscal 0003, de fecha 24 enero de 2024, proferido por esta colegiada en mi contra, por las siguientes actuaciones:

La colegiada, considera, que saneo la nulidad proferida en el auto 1510, solo con asignarme la apoderada de oficio, sin que la profesional en derecho ejerciera ninguna actuación en mi defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta colegiada me asigno como apoderada de oficio la doctora MARIA CLAUDIA CAÑETTE CASSERES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.800.405 y TP No 262.216 del C.S.J. quien se posesiono el 10 de enero del 2024, y el 16 de enero presento su renuncia a los términos ejecutoria, sin presentar ningún escrito, como lo informa el fallo en cuestión, términos donde nos dieron 10 días para presentar argumentos, en mi defensa.

El 5 de enero del mes en curso, le envié un correo a mi apoderada, describiendo algunos detalles de los hechos ocurridos, pues no sabía que a esa fecha no se había posesionado, la contraloría no me había notificado el auto de posesión de la doctora, el lunes 29 de enero la sra Benedis de la cruz, también vinculada al proceso me informa que la contraloría volvió a emitir el fallo, pero que mi apoderada no había presentado ningún escrito ejerciendo mi defensa, razón por el cual le vuelvo a escribir a la doctora, para que mediera a conocer las razones por lo que no había hecho ninguna defensa técnica, y hasta la fecha no he tenido respuesta, por lo tanto se me está ejerciendo el derecho a mi defensa.

Por lo tanto, hasta la fecha del proceso no he tenido la defensa técnica con el fin de presentar o solicitar pruebas que pudiera controvertir los cargos imputados en el auto No. 1003 del 19 de septiembre 2023. Por lo tanto, solicito que se reponga la actuación frente a estos hechos.

2. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Los apoyos concedidos a los concejales, fueron financiados Recursos Propios del Municipio, como se puede confirmar en la ejecución presupuestal, y con el informe técnico presentado por la doctora Nohora Polo Verbal, por lo que estos recursos por el factor de origen le corresponden su vigilancia a la contraloría distrital de Bolívar. El Hallazgo se evidencio en una visita de actuación especial, y no en una visita excepcional, razón por el cual el sustanciador debió hacer el respectivo traslado a la entidad correspondiente para que hubiese continuado con el proceso.

3. EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES

El sustanciador el Doctor GUILLERMO VALLEJO, se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, o sea una separación temporal de sus funciones labores, cuando proyectó el acto de nulidad con fecha de 28 de diciembre 2023, por lo tanto, es improcedente de emitir el auto de resolución de nulidad.

4. PRUEBAS INEXISTENTE

Las pruebas, que se aportan en la imputación de cargos, con que después falla con responsabilidad fiscal con pruebas que NO EXISTE para emitir el auto.

a) DECRETO 083 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 8 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Este manual de funciones no corresponde a la vigencia 2015, y los artículos que allí menciona

b) Decreto 045 del 1 de junio de 2015.

Para la emisión de Resoluciones donde autorizo el pago, no se tiene en cuenta esta resolución, ya que ellos no son funcionarios publico si no servidores públicos, y no estoy reconociendo emolumento alguno, no es una Resolución de Comisión es una Resolución de Gastos, de un rubro que se encuentra legalmente constituido por medio un acuerdo municipal

En conclusión, el fallo es emitido violando TODOS los derechos fundamentales como es el debido proceso a la defensa, actuaciones que ameritan causales de nulidad

DIRECCIONES Y NOTIFICACION

Para efecto de notificación le informo a este Despacho que sea enviada a mi dirección domiciliaria Carrera 5 No, 17-75 Barrio el Palomar Municipio de San Pablo Bolívar.

Para efectos de notificaciones, informo al Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 105 de la Ley 1474 de 2011, a partir de la fecha de presentación de este recurso solicito que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos para tal fin.

Por su parte nuevamente en escrito del 2 de febrero de 2024 (folios 682 a 729), el apoderado de confianza de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, manifiesta:

1. INCIDENTE DE NULIDAD

1.1. Solicitud de nulidad.

Con fundamento en las causales de nulidad de violación al derecho de defensa del implicado y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, respetuosamente formulo la siguiente solicitud:

1.1.1. DECRETAR la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de imputación **AUTO No. 1003** 19 de septiembre de 2023, hasta el fallo con responsabilidad fiscal proferido por esa Colegiada en contra mi defendida, mediante auto No. 034 del 14 de diciembre de 2023, inclusive.

1.1.2. DECLARAR la inexistencia de las pruebas que fueron recepcionadas, violando los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción de la investigada y las que sirvieron de fundamento al fallo sin haber sido decretadas y notificadas al tenor de lo normado en el artículo 30 de la Ley 610 de 2000.

1.1.3. ORDENAR, en consecuencia, que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

1.2. Consideraciones previas:

1.2.1. El artículo 36 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, señala expresamente:

“Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 9 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

1.2.2. Por otro lado, el artículo 228 Superior, establece que el derecho sustancial prevalecerá ante las formalidades o el derecho subjetivo, es una norma de gran relevancia porque nos acerca al ideal de justicia que debe imperar en la toma de sus decisiones de las autoridades al impartir justicia ya sean judiciales o administrativas.

1.2.3. La nulidad en materia fiscal consiste en el pronunciamiento que se hace por parte del operador jurídico sobre la ausencia de valor o fuerza de una o varias decisiones, proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, dejándolas sin efecto por ser contrarias a las disposiciones que rigen la materia o por la carencia de solemnidades que se requieren en la actuación. Es decir, la nulidad surge como la sanción para el funcionario competente mediante la cual se dejan sin efecto actos procesales producidos por él en ejercicio de la función administrativa, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por no ajustarse a la ritualidad que para su elaboración ha establecido la ley; determinación que se adopta a través de una decisión proferida por el a quo o por su superior funcional, ya sea a solicitud del implicado o de oficio, en este caso frente a la misma autoridad por tratarse de un proceso de única instancia.

La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que, “las nulidades consisten en tornar ineficaces los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de aquellos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

1.2.4. La Corte Constitucional en Sentencia C-627 de noviembre 21 de 1996 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, respectodel debido proceso, dijo:

*“(…). Reiteradamente esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto **COMPRENDE EL CONJUNTO DE GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCESALES ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA ASEGURAR LA LEGALIDAD, REGULARIDAD Y EFICACIA** de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a asegurar la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados. Las aludidas garantías configuran, conforme al art. 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa,”*

El fin único y exclusivo del derecho al debido proceso a partir de su reconocimiento y existencia es, el de servir de garantía para la protección y respeto de la totalidad de los derechos fundamentales, de quienes resulten involucrados en la actuación correspondiente. 1.2.5.

1.3. Causales de Nulidad Invocadas.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, invoco comocausales de nulidad las siguientes:

1.3.1. La violación del derecho de defensa de la implicada.

1.3.2. La existencia de irregularidades sustanciales que afectan en debido proceso.

1.4. Desarrollo de la Nulidad impetrada.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, me permito sustentar lanulidad impetrada de la manera siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 10 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

1.4.1. *Falta de Notificación Personal del Auto mediante el cual se decretaron las pruebas, falta comunicación y/o citación de hora lugar y fecha en que se practicarían para garantizarle su derecho de defensa y contradicción.*

(...)

El artículo 40 de la Ley 610 de 2000, precisa que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, debe notificársele personalmente a los implicados, máxime en el evento en que los mismos se encuentran identificados es decir individualizados en la investigación. Es la notificación personal la actuación esencial, que le permite al encartado conocer la investigación y en consecuencia hacer uso de las garantías constitucionales y procesales que le permiten hacer EFECTIVO su derecho de defensa y contradicción.

(...)

1.5.3. *Conforme a los antecedentes y las actuaciones relacionadas en el fallo (página 21), la realidad procesal evidencia que el profesional encargado de la instrucción y sustanciación del proceso, no notificó a mi defendida el auto de apertura de la investigación, sin embargo esta presentó su versión libre donde expuso sus argumentos de defensa y solicitó entre otras pruebas testimoniales y la práctica de vista especial a la dependencias de la alcaldía; Del decreto de dichas pruebas y de la práctica de las mismas ni la encartada ni esta defensa tuvo conocimiento, es decir se le negó la oportunidad para ejercer en debida forma su defensa, controvertir las pruebas, participar de la práctica de las mismas e interponer recursos.*

(...)

Evidentemente el Operador fiscal, desconoció el imperativo legal del artículo 24 de la Ley 610 de 2000 que expresa:

“Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.” (Subraya e inclinadas son mías).

Es evidente que mi defendida no conoció el auto que desata la solicitud de medios de pruebas y en consecuencia su derecho a recurrir dicha decisión fue afectado valga decir se violó su derecho a la defensa y al debido proceso.

(...)

1.5.5. Negación de pruebas solicitadas en descargos.

(...)

Pese a que esta defensa en el memorial de descargos advierte al operador disciplinario de la irregularidad descrita anteriormente y nuevamente solicitó pruebas determinantes para demostrar la inocencia de mi defendida, el funcionario sustanciador del proceso no hace ningún pronunciamiento al respecto y espera la expedición del fallo para pronunciarse, negando la solicitud de pruebas.

Entre otras pruebas se solicitó Escuchar en declaración jurada al señor GLIVER QUINTANA CARPINTERO, en su condición de Jefe de Presupuesto, este testimonio es de vital importancia pues es el funcionario idóneo para exponer todo lo que concierne a la ejecución del presupuesto especialmente la legalidad de los rubros y el gasto que previamente autoriza con la expedición de la disponibilidad presupuestal, e incluso es este funcionario quien elabora la cuenta y la pasa a tesorería, lo cual debió observar el Despacho en los documentos recaudados en las solicitudes que el alcalde hace, es este funcionario quien nos puede decir cuál es la participación del asesor jurídico que da su visto bueno para la ordenación y pago de un gasto.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 11 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Inclusive esta defensa llamó la atención del operador fiscal en cuanto a que no se vinculó a la investigación al señor secretario de hacienda y al jefe de presupuesto.

Así mismo insistimos en la práctica de la visita especial, diligencia esta que tampoco se nos notificó y en la cual pudimos haber incorporado al proceso la resolución 090 de 2005 mediante la cual se hace un reajuste al manual de funciones Decreto 070 de 2002, y que era el manual de funciones vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

(...)

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición tiene por objeto, y así lo solicito al Despacho, que reconsidere su decisión y REPONGA la misma en atención que no existe prueba para proferir fallo con responsabilidad fiscal y la actuación está viciada de nulidad, y que, como consecuencia al decidir el presente recurso, se sirva providenciar de la siguiente manera:

- 2.1. **PRIMERO: PROFERIR FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 2112 del 17 de octubre de 2018, a favor de BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, identificada con CC 63.458.445, en su calidad de Tesorera del Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000**

“ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal

- 2.2. **SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, a:

BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, identificada con la CC No. 63.458.445, en su calidad de Tesorera Municipal de San Pablo Bolívar, a través de su abogado, doctor, EDWIN GIL MORA, en el correo electrónico edwingil69@yahoo.es

- 2.3. **TERCERO: CONSULTA**, surtir el grado de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.
- 2.4. **CUARTO: COMUNICAR** al representante legal del municipio de **SAN PABLO BOLÍVAR** la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.
- 2.5. **QUINTO: ARCHIVO FÍSICO**. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal NO. 1989, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Bolívar de la Contraloría General de la República

2. FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.

El fallo impugnado está anclado básicamente en consideraciones fácticas jurídicas, y probatorias que metodológicamente se pueden denominar así:

3.1. Fácticas.

Se estableció que en la vigencia de 2015 la administración municipal concedió y canceló viáticos y gastos de viaje a los concejales, por valor de \$19.200.000, desconociendo que los concejales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales sino servidores



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 12 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

públicos elegidos popularmente para integrar el Concejo Municipal, sin vínculo laboral con el municipio en donde desempeñan sus funciones por lo tanto no tienen derecho disfrutar de viáticos.

La anterior situación se presentó debido al desconocimiento de lo dispuesto en el Concepto de octubre 11 de 1986, del Consejo de Estado con No. De radicado 908-96, lo cual ocasionó el pago de viáticos a los concejales sin tener derecho a devengarlos afectando el presupuesto del Municipio en cuantía de 19.200.000 situación que obedece a las deficiencias en la aplicación de los mecanismos de control interno de la entidad.

3.2. Jurídicas.

Inicialmente se citan las normas que determinan la competencia de la contraloría general de la república para vigilar la gestión fiscal con el objeto de determinar la eventual afectación al patrimonio público. En desarrollo de este capítulo cita un catálogo de disposiciones de rango constitucional y legal que sustentan esta atribución, entre otras normasse señala la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad. Se hace referencia a la sentencia C-338 del 4 de junio de 2014 de Honorable Corte Constitucional en la cual se desarrolla la finalidad específica de la Responsabilidad Fiscal, seguidamente se hace referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 que son:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El despacho hace una extensa exposición de conceptos y doctrina respecto a cada uno de los elementos citados en precedencia que repite de manera reiterativa en las páginas siguientes desde la página 4 hasta la página 21 del fallo contenido en el auto 034 del 14 de diciembre de 2023.

3.3. Probatorias

Podemos decir que las consideraciones probatorias están implícitas en la relación de las actuaciones procesales y explícitas en la relación de los medios probatorios que se encuentran relacionadas desde la página 21 a la 45 del fallo contenido en el auto 034 del 14 de diciembre de 2023, incluidas las versiones libres que dicho sea de paso no constituyen un medio de prueba sino un mecanismo de defensa2.

Con relación a lo anterior, el Despacho jamás se refirió como pruebas a las versiones libres y espontaneas rendidas por los encartados

3.4. Finalmente, el Despacho entra a rebatir los argumentos de la defensa.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO RECURRIDO.

No estoy conforme con el fallo en cuestión por las razones que expongo a continuación:

4.1. Falta de valoración probatoria

No obstante que las pruebas arrimadas al plenario se hicieron con evidente violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, como lo demostraremos más adelante en desarrollo del incidente de nulidad que propondremos. observa esta defensa técnica



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 13 DE 30

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL
PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112**

Que el Despacho solo se limita a hacer una relación de las pruebas y no a darle un valor dentro del proceso, no se dice que se prueba con ellas y cual en si es la prueba determinante para establecer con grado de certeza la responsabilidad fiscal de mi defendida, o lo que es peor termina endilgándole responsabilidad fiscal con fundamento en una prueba que para la época de los hechos era inexistente, de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que el señor alcalde y mucho menos la Tesorera Municipal, BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, comisionaron aconcejal alguno, lo que la administración municipal brindó a los señores concejales fue un "apoyo" como lo señalaron varios en sus declaraciones, especialmente la señora ETILVIA ROSA MONTIEL, el señor JAIR ACEVEDO CAVADIA y la señora MIRIAM RAMIREZ CARO, apoyo que fue solicitado por la presidenta del concejo municipal ETILVIA ROSA MONTIEL, teniendo en cuenta el rubro de apoyo de gestión y capacitación de concejales con el fin de que los concejales asistiera unas capacitaciones como también a diligencias pertinentes a sus funciones en beneficio del municipio.

Aquí es importante resaltar que el Decreto No. 045 de junio 01 de 2015, mediante el cual se fija la escala de viáticos y gastos de viaje de los servidores públicos de la administración central municipal, no se aplica, pues el despacho debió advertir que hubo apoyos para gastos de viajes de los concejales que se reconocieron antes de la expedición del mismo y que obviamente los apoyos no se liquidaban con base en ese decreto sino conforme a la necesidad planteada en la solicitud de apoyo.

Igualmente hubiese podido evidenciar que el Rubro se encuentra establecido dentro del presupuesto vigencia 2015, adoptado mediante el acuerdo 018, acto administrativo legalmente expedido en el año 2014 y que pasó todos los controles jurídicos incluida la revisión por parte de la Gobernación Departamental.

*Con el Acuerdo No. 018 del 2014 "POR EL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). se asignó en el componente de Gastos Generales para el concepto de Apoyo a la Gestión Capacitación concejales, el valor de \$30.000.000 en el código 3050101006005010, cuya fuente definanciación fue **RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO**.*

Si el operador fiscal hace una juiciosa valoración probatoria, se puede dar cuenta que en la intervención del señor jefe de presupuesto Gliver Quintana Carpintero, en la socialización del proyecto de acuerdo ante el concejo, que dio como fruto el acuerdo 018 de 2014, este fue consultado con el asesor jurídico del municipio, el Dr. Álvaro Gil Mora, tal cual como se evidencia la página 59 del mismo.

Así mismo el acuerdo 018 fue remitido copia a la Gobernación de Bolívar para su respectiva revisión y ser implementado y sancionado; como lo establece el ARTICULO 45, del acuerdo en el aparte DISPOSICIONES VARIAS, en la página 123 del proyecto de acuerdo 018.

Que reza así:

"ARTICULO 45°.- Para los efectos legales pertinentes, remítase copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Bolívar."

Igualmente se pudo haber dado cuenta que el proyecto de acuerdo 018, fue sancionado por el alcalde encargado, Maifer Díaz Rojas, secretario de Hacienda Davison Arias Aluma, Proyectado por Gliver Quintana Carpintero, jefe de Presupuesto, y Revisado por el Doctor Álvaro Gil Mora como asesor Jurídico, como aparecen firmando, y que los implicados no participaron en la elaboración, discusión y aprobación del presupuesto como para pensar que tenían algún interés especial en la existencia de ese rubro.

(...)

Señores colegiados es evidente que Ustedes en su apreciación equivocada de las pruebas echan de menos que de existir un error en la aplicación de una norma o en este caso de un concepto, que repito no obliga al servidor público ni a conocerlo ni aplicarlo, lo que estamosos frente a un error de derecho, error que además puede ser inducido por que el asesor jurídico según el jefe de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 14 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

presupuesto GLIVER QUINTANA asesoró, acompañó la elaboración del proyecto de acuerdo mediante el cual se aprobó el Acuerdo 018 de 2014. Es oportuno recordar que en el memorial de descargos esta defensasolicitó el testimonio del señor QUINTANA jefe de presupuesto, prueba que fue negada en el fallo.

Quiero referirme ahora a lo reseñado en la página 57 del fallo, en cuanto a que los puntos 2.2.5 – 2.2.7, hacen parte del proceso de responsabilidad fiscal 1989, y admito que en el punto 2.2.6 hubo un lapsus y equivocadamente se cita el informe técnico de aquel proceso, pero a propósito de aquel fallo, el 1989, que el Despacho trae a colación, es un antecedente que debieron tener en cuenta, me pregunto con qué criterio se falló en aquella oportunidad SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en favor de mi defendida, si tenía las mismas funciones, y se reconocieron y pagaron viáticos a personas que no obstante tener la calidad de empleados oficiales o públicos, no eran funcionarios de la alcaldía, como el caso del secretario del Juzgado Promiscuo de San Pablo, el comandante de la policía, concejales, o incluso a contratistas como el caso del asesor jurídico? La respuesta es clara, en aquella oportunidad los colegiados acertadamente conforme a las funciones de la tesorera se centraron en la conformación del expediente de las cuentas y que estas tuvieran todos los soportes para el pago y su legalización, conforme a sus funciones y además se concluyó que los recursos fueron gastados en actividades que de alguna manera generaron beneficio para el municipio.

De igual forma traigo a colación otro antecedente, el proceso de responsabilidad fiscal No. 2155 de 2017, que fue archivado, donde también el municipio brindó apoyo económico a estudiantes que no hacían parte del programa de bienestar social y de incentivos para los empleados del municipio.

Finalmente pregunto si en el presente caso se brindó un apoyo económico a unos concejales conforme a unos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del CPACA y efectivamente los recursos fueron invertidos en la preparación y capacitación de ellos, que son servidores públicos, que prestan un servicio a la comunidad y al municipio, que las capacitaciones y preparación que recibida por ellos redundan positivamente en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en la expedición de mejores acuerdos municipales y un mejor control político al ejecutivo, porque ahora no se aplica el mismo racero con que se definieron los procesos citados como antecedentes.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 38 señala:

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se observa por parte de este Despacho que de conformidad con la norma citada la solicitud de nulidad presentada por el doctor EDWIN GIL MORA, apoderado de confianza de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO y el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN, es improcedente. Sin embargo, en aras de mostrarles las garantías que ha brindado siempre esta colegiada a su derecho de defensa es necesario precisar que:

1. Con Auto No. 1394 de fecha 16 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio a fin de que por medio de visita especial al Municipio de San Pablo, se recauden las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (folios 183 a 185).
2. Por medio del oficio 2018EE0145663 de fecha 28-11-2018, se cita a rendir versión libre y espontánea al señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN (folio 187).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 15 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

3. El 5 de junio de 2019, compareció el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, identificado CON CC No.8.826.598 expedida en San Pablo Bolívar, quien fue citado para rendir de rendir versión libre y espontánea según lo previsto en el artículo 42 de la ley 610 de 2000 (folio 190).
4. En escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, Allega unos documentos de la póliza suscrita con ALIANZA S.A. y manifiesta que no ha tenido defensa técnica en el proceso (folio 263).
5. De otra parte, en escrito de fecha 6 de junio de 2023, en escrito de versión libre allegado al correoinstitucional del abogado sustanciador, expresó que como representante legal del municipio siempre actuó haciendo uso de sus facultades legales con buena fe y con rectitud (folios 283 a 285).
6. Se profirió Auto No. 1003 el día 19/09/2023, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales (folios 334 a 357).
7. El señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN en calidad de presunto responsable fiscal dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante correo de fecha 20 de diciembre de 2023 con radicado SIGEDOC 2023ER0242390 y 2023ER0245000, presenta solicitud de nulidad a partir del auto de Imputación aduciendo lo siguiente “...se me hizo un auto de imputación y este fue notificado por aviso, y se me fallo condenado con Responsabilidad Fiscal sin que se me hubiese designado apoderado de oficio para que me represente.

La razón por la que no contraté los honorarios de un abogado fue por quebranto de salud, y por recursos económicos.

Me entero del fallo condenatorio, porque una de las vinculadas al proceso se comunicó, para averiguar si ya me había llegado el fallo.

Espero respuesta a mi solicitud, al correo por el cual envió oficio.” Folios (399 a 400)
8. Mediante oficio radicado 2023ER0239613 el señor VANEGAS GUARÍN solicita copias del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2112 (folio 553).
9. El Despacho procedió a evaluar y a resolver la solicitud de nulidad mediante Auto 1510 de fecha 28/12/2023, el cual fue notificado por estado el día No. 001 de fecha 02 de enero de 2024. Como consecuencia del análisis realizado Se designó a la abogada MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES, como apoderada de oficio del señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN Ex Alcalde de San Pablo (Bolívar) y presunto responsable dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal y se ordenó la entrega de copias del expediente al correo electrónico suministrado por el señor VANEGAS GUARÍN cristovanegasguarin@hotmail.com. (folios 603 a 606)
10. Se presentó contra el Fallo 0003 del 24 de enero de 2024, el cual fue notificado a los presuntos responsables fiscales y a sus apoderados, tal como consta en el proceso, el día 26 de enero por parte de la apoderada de oficio del presunto Cristóbal Vanegas Guarín contestación contra la providencia mencionada. (folios 671 a 673)
11. En escrito presentado por correo electrónico radicado en esta entidad con SIGEDOC 2024ER0015214 autorizó que a partir del 30 de enero 2024, le notificaran al correo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 16 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

cristobalvanegasguarin@hotmail.com todo lo relacionado con el proceso. (folios 675 a 676) Sin embargo, posteriormente en su solicitud de nulidad radicada el 02 de febrero del año en curso expresa:

“Para efecto de notificación le informo a este Despacho que sea enviada a mi dirección domiciliaria Carrera 5 No, 17-75 Barrio el Palomar Municipio de San Pablo Bolívar.

Para efectos de notificaciones, informo al Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 105 de la Ley 1474 de 2011, a partir de la fecha de presentación de este recurso solicito que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos para tal fin.”

En virtud de las actuaciones aquí señaladas se evidencia que el señor VANEGAS GUARÍN ha actuado en todas las etapas del proceso y aunado a esto en aras de garantizarle su derecho de defensa, esta gerencia actuó conforme a lo ordenado por la ley 610 de 2000 designándole apoderado de oficio al no presentar argumentos de defensa contra el auto de imputación, apoderado que como ya se mencionó líneas arriba si ejerció su labor, contrario a lo que manifiesta el procesado.

Retomando la procedencia de la nulidad presentada contra el fallo 0003 de 24 de enero de 2024 esta Colegiatura procederá a rechazarla de plano conforme a lo reglado en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 debido a que el término para presentar nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal es hasta antes de proferirse fallo dentro del mismo y como se observa la solicitud presentada por el encartado es extemporánea.

De igual manera y con mayor razón se puede predicar esto de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, quien estuvo presente durante todo el proceso y al tanto sin duda alguna de cómo se iban sucediendo las etapas del mismo.

Igualmente, se le citó a versión libre y asistió y allegó gran cantidad de documentos para demostrar su inocencia.

Documentos que en esta etapa del proceso y ya finiquitando el actuar de esta colegiada, se han tenido en cuenta para desatar este recurso y asimilar así de forma integral sus escritos y las peticiones que hace por medio de su defensa técnica.

Cabe destacar que de igual manera que no procede su petición de nulidad tal como se dijo precedentemente por haberse presentado extemporáneamente.

En lo referente al punto 2.3. que expresa:

2.3. *frente al fallo señalado en precedencia solicité la nulidad, en atención que los derechos al debido proceso y de defensa a mi defendida fueron vulnerados*

Esta Colegiatura profirió Auto 1510 de fecha 28 de diciembre de 2023 en el cual se decretó la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 034 de fecha 14 de diciembre de 2023 y por tanto el recurso presentado por el abogado GIL MORA contra esa providencia el día 25 de enero de 2024 era improcedente debido a que el acto administrativo contra el cual estaba recurriendo había sido declarado nulo con anterioridad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 17 DE 30

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL
PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112**

CONSIDERACIONES SOBRE LOS RECURSOS

La abogada MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES en calidad de apoderada de oficio del señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN en su escrito manifiesta:

(...)

Si bien es cierto, el municipio otorgó unos viáticos a los concejales que no tenían derecho a los mismos, todo obedece a un error y falta de conocimiento de la norma por parte del señor Vanegas Guarín, tal como esta dependencia lo evidencio en la investigación preliminar; es por ellos que solicito se vincule formalmente a la empresa de seguros para que a través de la póliza adquiridas para responder por aquellos riesgos derivados de la responsabilidad civil y extracontractual a responder por los posibles daños causados frente a un posible detrimento al municipio de San Pablo Bolívar.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicito con el debido respeto lo siguiente:

PRIMERO: *Que se vincule formalmente a la aseguradora ALIANZA S.A, en virtud de la póliza adquirida por el municipio para que responda en caso de ser condenado mi defendido para que responda por el posible detrimento o daño causado por los viáticos otorgados a los trece (13) concejales para asistir a la capacitaciones de formación para el ejercicio de sus funciones.*

SEGUNDO: *Que se archive el presente proceso en relación al señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN ya que si bien es cierto emitió la resolución para conceder los viáticos a los concejales para asistir a las capacitaciones; no es menos cierto que actuó bajo el principio de buena fe y conforme a su interpretación de la Ley.*

Analizados sus argumentos se permite recordar esta Colegiatura que en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0003 de 24 de enero de 2024 en el acápite del tercero civilmente responsable se estableció:

CON RELACIÓN AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Al momento de vincularlo, al proceso se dijo:

“No se evidenció en el plenario, garantía que amparara estos dineros, sin embargo, con fecha 22 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, allega una garantía suscrita con la empresa, ALIANZA SEGUROS S.A., NIT Nro. 860026182-5, empresa que expidió la Póliza multirriesgo que ampare los bienes inmuebles e intereses patrimoniales de todo riesgo/daños materiales incluyendo responsabilidad civil extracontractual y de manejo para alcalde tesorera y recaudador de impuestos del Municipio de San Pablo Bolívar.

Póliza No.021584690 duración del 16/06/2014 hasta las 24:00 horas del 15/06/2015

Cobertura asegurada Manejo 50.000.000.

Pérdida causada por persona temporal 25.000000

Pérdida causada por empleados no identificados 25.000.000

Igualmente, la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, ex tesorera y vinculada al proceso, allega el mismo documento de la garantía suscrita con ALIANZA SEGUROS S.A., NIT Nro. 860026182-5, en correo electrónico enviado al abogado sustanciador del proceso.

En consecuencia, se hace necesario la vinculación a este proceso de ALIANZA SEGUROS S.A., NIT Nro. 860026182-5, como en efecto se hizo mediante Auto 0912 del 7 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estado y se comunicó a la empresa aseguradora”

Posteriormente luego de ser vinculada al proceso conforme a la ley, la aseguradora en su escrito de defensa, adujo:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 18 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE NEGOCIO EMPRESARIAL No. 21584690 POR IMPAGO DE LA PRIMA.

En el presente caso, es imperativo destacar que no existe fundamento alguno para imponer una obligación indemnizatoria a mi representada. La Póliza de Negocio Empresarial N. 21584690, cuya vigencia inicial abarcaba desde el 16 de junio de 2014 hasta el 16 de junio de 2015, experimentó una anulación y, como consecuencia directa, su cancelación, debido a la falta de pago de la prima por parte del tomador del seguro. Este hecho, que data del 16 de junio de 2014, tiene una repercusión determinante para el presente proceso, a saber, que **ALLIANZ SEGUROS S.A.S** carece absolutamente de la calidad de asegurador con respecto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLÍVAR**, razón suficiente para solicitar desde este momento que el ente de control fiscal proceda emitir auto por medio del cual declare la desvinculación de mi procurada.

De manera categórica, en el escenario en el que se llegara a emitir un fallo con responsabilidad fiscal en contra de los sujetos investigados, resulta jurídica y fácticamente inapropiado que la Colegiatura pueda considerar a mi representada como una tercera civilmente responsable. Esto se sustenta plenamente en la documentación que se adjunta al presente escrito, que certifica la anulación de la Póliza de Negocio Empresarial No. 21584690.

La consecuencia lógico-procesal de la terminación automática del contrato de seguro tiene como resultado la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MANIFIESTA EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.** para continuar vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal. Esto se debe a que ha operado, por ministerio de la ley, la terminación automática del contrato de seguro. En otras palabras, la Póliza de Negocio Empresarial No. 21584690 resulta inexistente, ya que en ningún momento de la negociación contractual la póliza ha surtido efectos jurídicos y/o convencionales.

Dicho sea de paso, la terminación automática del contrato de seguro es una consecuencia que emana del ministerio de la ley, es decir, es una potestad que el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico con el fin de establecerla por los contratantes cuando el negocio jurídico no produce los efectos jurídicos convenidos. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la terminación automática del contrato de seguro debido al no pago de la prima por parte del tomador del seguro, tal como lo prevé el legislador en el artículo 1068 del Código de Comercio en relación con la terminación del Contrato de Seguros en situaciones de mora en el pago de las primas.

ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

De acuerdo con la normativa aplicable al caso en concreto, en ninguna circunstancia la colegiatura podrá determinar o declarar una obligación exigible contra mi representada con fundamento en la Póliza de Negocio Empresarial No. 21584690, dado que dicho contrato de seguro ya no existe debido a la terminación automática ocurrida el 16 de junio de 2014. La inexistencia del contrato de seguro impide que se generen obligaciones contractuales a partir de este.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 19 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112



ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

Por medio del presente comunicado, informamos que, una vez realizadas las verificaciones en nuestros aplicativos, evidenciamos que la póliza de Negocio Empresarial N. 21584690, fue emitida por Allianz Seguros S.A. con una vigencia inicial del 16 de junio de 2014 al 16 de junio de 2015, cuyo tomador y asegurado es ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLIVAR identificado con NIT 890.480.203-6.

No obstante, se advierte que la póliza de Negocio Empresarial N. 21584690 fue anulada y/o cancelada a partir del 16 de junio de 2014, por no pago de la prima.

La presente se firma a los 06 días del mes de octubre de 2023,

Cordialmente,

La colegiatura se abstiene por economía procesal y por no aportar nada al proceso, de responder los demás argumentos que respecto de la responsabilidad fiscal que aduce la aseguradora, habida cuenta que fue vinculada por petición de los mismos encartados, pero al estudiar los documentos aportados por ellos y la prueba presentada por la aseguradora se evidencia que el contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y el municipio de San Pablo, fue anulada, apenas naciendo a la vida jurídica del contrato, por lo que por sustracción de materia ese seguro jamás respaldó ninguna obligación o siniestro, por lo cual se desvinculará y archivará el proceso a favor de ella. (Folios 382-401)

Y en consecuencia con lo anterior se resolvió: **"SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT860.026.182-5, y no incorporar al fallo con responsabilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Razones estas por las cuales no es procedente para este Despacho atender favorablemente la solicitud de la apoderada Cañate y en lo referente al segundo ítem en el que se manifiesta que el señor Cristóbal Vanegas actuó *"bajo el principio de buena fe y conforme a su interpretación de la Ley"*. Es preciso recordar que el encartado fungía como alcalde para el año que ocurrieron los hechos por tanto era gestor fiscal y desde ese punto de vista omitió el cabal desarrollo de sus funciones al ordenar y pagar, tal como lo manifiesta el informe técnico a folio 307 y s.s.

"Por lo anterior, se establece que se reconoció pagos a personas que no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, si no concejales elegidos popularmente para integrar el Concejo Municipal 2012 - 2015, sin vínculo laboral con el municipio en donde desempeñan sus funciones, de los cuales 17 pagos detallados en el cuadro No.2 corresponden a actividades de Formación y Capacitación por \$10.400.000 son":

Desconociendo que la gestión fiscal debe estar encaminada tal como lo define la ley 610 de 2000 a los siguientes parámetros:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 20 DE 30

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL
PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112**

Artículo 3°. *“Gestión fiscal. “Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*

Por su parte el artículo 119 de la Ley 1474, Estatuto Anticorrupción, establece.

“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”

La responsabilidad del exalcalde, recae en su desconocimiento de la ley al ordenar pagar viáticos sin el cumplimiento de requisitos legales que por su misma esencia debería conocer, debe saberse que el viejo precepto jurídico que *“el desconocimiento de la ley no sirve de excusa”*, siempre prevalecerá. Sin embargo, se observa que durante su periodo como alcalde y hasta la fecha los actos administrativos expedidos no fueron demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y gozan de presunción de legalidad por lo que se debe entrar a analizar el elemento de la culpabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 118 del Estatuto Anticorrupción, ley 1474 de 2011, establece:

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Y en el literal e) del citado artículo, claramente establece:

“Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

En virtud de lo cual, para interpretación de esta colegiada, el accionar del presunto responsable, no es claro para endilgarle algún tipo de culpabilidad a título de culpa grave por las conductas desplegadas debido a la legalidad con la que gozan los actos expedidos aun cuando están ordenando disposiciones contrarias a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 136 de 1994.

El abogado EDWIN GIL MORA en su escrito presentado el día 02 de febrero de 2024 manifiesta:

4. OBJETO DEL RECURSO. -

1.3. *El objeto del recurso es que el Despacho reponga su decisión y en consecuencia ordene practicar las pruebas solicitadas por el suscrito mediante memorial de descargos presentado contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1003, proferido en contra de mi defendida, el día 19 de septiembre de 2023.*

1.4. *En el evento que La Sala Colegiada de la Gerencia Departamental de Bolívar, decida no*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 21 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

reponer su decisión entonces que el superior jerárquico resuelva REVOCAR la decisión contemplada en el auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de las pruebas negándolas.

(...)

2.3. El suscrito actuando como defensor de confianza de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, extesora del municipio de San Pablo, solicité pruebas de la siguiente forma:

“5.1. Testimoniales:

Solicito las siguientes:

- Declaración de los concejales que pueden ser citados en la secretaría del concejo municipal.
- JOSE IGNACIO COLON
MIRIAM RAMIREZ
TEODORO MILLAN
ANTONIO MARIA GUTIERREZ
ETILVIA ROSA MONTIEL

5.4. Visita Especial.

- Practicar visita especial a la Alcaldía Municipal, para verificar todos los documentos relacionados con los viáticos, que reposan en los archivos de la alcaldía o en las distintas dependencias. Con el fin de recolectar los soportes que faltan, suele suceder que algunos archivos son cambiados de lugar o trasapelado sobre todo cuando se da el cambio de administración.

5.5. Testimoniales:

Escuchar en declaración jurada los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

- Escuchar en declaración jurada al señor FAUSTINO CASTRO CADAVID, en su condición de Auxiliar de Tesorería, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos de gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería y el error de transcripción del que habla la investigada en la aclaración que se anexa.

Escuchar en declaración jurada al señor GLIVER QUINTANA CARPINTERO, en su condición de Jefe de Presupuesto, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos, la gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería.

Las personas cuyos testimonios se solicitan pueden ser localizados y/o citados a través de la defensa y la investigada.”

2.5. El despacho no decidió la solicitud de pruebas formuladas por el suscrito, sino que esperó la expedición del auto 0003 del 24 de enero de 2024, mediante el cual profirió fallo con responsabilidad fiscal contra mi defendida, en el cual decidió NEGAR las pruebas solicitadas alegando que ya había recepcionado los testimonios y que consideraba no necesario volverlos a practicar.

2.6. frente al fallo señalado en precedencia solicité la nulidad, en atención que los derechos al debido proceso y de defensa a mi defendida fueron vulnerados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 22 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Solicito se tengan como pruebas las que reposan en el expediente, entre otras el memorial de descargos presentado por el suscrito mediante el cual solicité las pruebas y el auto 0003 del 24 de enero de 2024, mediante el cual el Despacho negó las mismas.

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente este Despacho mantiene lo decidido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0003 de 24 de enero de 2024 en el que se le manifestó a la defensa técnica que la auditoría que se realizó en el Municipio de San Pablo en el año 2015, se llevó a cabo con todas las garantías que siempre otorga la Contraloría General de la República, entre éstas la posibilidad de controvertir el informe de auditoría por parte de la Entidad, cuestión que se hizo y no fue satisfactoria la respuesta dada a este hallazgo, conforme lo señala el equipo auditora folio 5 del plenario.

Fue así como las explicaciones dadas por la administración, Alcaldía de San Pablo, no satisfizo a la comisión de auditoría que había llevado a cabo su misión en el año 2017 sobre la vigencia 2015.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal y en el proceso mismo se ha hecho una investigación integral analizando lo favorable y lo desfavorable a los presuntos responsables, señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO y CRISTOBAL VANEGAS GUARIN, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en el mismo sentido que lo ha manifestado en sus pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, garantista y en aras de dar prelación siempre al debido proceso, este Despacho, esta sala colegiada y la Contraloría General de la República, luego de estudiar acuciosamente los argumentos expuestos por la defensa técnica de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, encuentra en muchos de ellos reciprocidad de conceptos por lo cual debe acatarlos.

Es menester señalar que a la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, desde el génesis mismo del proceso se llamó a presentar su defensa mediante versión libre, pero no compareció en aquella oportunidad, así se evidencia en el expediente a partir del folio 186 del mismo, versión que rindió el día 6 de junio de 2019, obrante a folio 194

Al igual a folio 190 el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN, presenta su versión libre y solicita aplazamiento hasta que contara con un abogado.

Ahora bien, el togado EDWIN GIL MORA, alega en sus diferentes escritos que no tuvieron oportunidad de controvertir las pruebas, lo cual es falso.

En primer lugar, se les notificó al auto de apertura por medio de la Secretaría Común, labor que no le correspondía al sustanciador del proceso, esto quedó plasmado a folio 177 del expediente, y a cuya citación no asistió, habiéndose tenido que notificar mediante aviso tal como obra a folio 181. De la misma manera se les notificó por aviso a los encartados el AUTO QUE DECRETA PRUEBAS No. 1394 del 16 de noviembre de 2018, el cual se evidencia a folio 183. Tal como lo ordena la ley 1174 de 2011 en su artículo 106, esta providencia debe notificarse por estado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 23 DE 30

**AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL
PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112**

De igual forma que la Contraloría cumplió con la publicidad de la prueba, otra cosa es diferente es que no haya asistido a mirar estos estados por si o por medio de su apoderado de confianza, lo cual escapa del resorte de este Despacho.

El 4 de junio de 2019 la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, se presenta a versión libre (Folio 194). Al igual que el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARIN, lo hace a Folio 195.

El 11 de julio de 2019 se expide el Auto 679 por medio del cual se ordena la primera visita a San Pablo y práctica de pruebas. Notificado mediante estado, obra a folio 196

A folio 217 y s.s. se denota la práctica de testimonios recepcionados en esa primera visita a SAN PABLO BOLIVAR, testimonios de los siguientes ciudadanos

*GAVIANNY VÁSQUEZ ITURRIAGO cc 37.686.212
TEODORO MILLÁN DIAZ cc 8.828.620
JAIME MANUEL PARDO GLORIA CC 8.827.403
MIRIAM RAMIREZ CARO CC 32.006.791
JAVIER SILVA PEREZ CC 91.075870

Igualmente mediante acta de visita especial de fecha 28 de agosto de 2019 a la Tesorería de San Pablo, y se le toma testimonio al señor **GLIVER QUINTANA CARPINTERO, con CC 8.828.343, administrador de negocios internacionales...** jefe de presupuesto de San Pablo, quien a folio 230 al ser preguntado al ser preguntado sobre cuál fue la fuente de financiación de los 25 pagos a los concejales del 2015 por concepto de gasto de transporte alimentación y viáticos que suman \$19.200.000, objeto del PRF 2112, respondió:

“se pagaron con recursos propios de libre destinación y complementó diciendo que todos los recursos de libre destinación de ingresos con el código de fuente de financiación RLD, hacen parte de los ingresos propios del municipio (ingresos directos e indirectos) con el código presupuestal 111 para el pago de gastos de viáticos a los concejales en el 2015, el rubro afectado fue APOYO A LA GESTIÓN Y CAPACITACIÓN A LOS CONCEJALES, con código 3050101006005010 aprobado por el Concejo Municipal, según acuerdo 018 de diciembre 2 de 2014 con fuente de financiación de RLD o recursos propios municipales. El rubro de SGP – Propósito General para el Funcionamiento, el código de ingresos es 1124010409 denominado SGP para libre destinación y con fuente de financiación SGP, en esta fuente de financiación no le fueron asignados recursos para el rubro de apoyo para a gestión y capacitación dconcejales en el año 2015. Para ello se anexa el acuerdo Municipal 2015 en medio magnético”(Folio 230). En ese mismo sentido se pronunció en dicha visita especial, la señora Tesorera de la época 28 de agosto de 2019, señora YERLIS CASTRO CÁRDENAS (Folio 228 y 229

El informe técnico rendido el 18-09-2019 por la Ingeniera NOHORA HELENA POLO VERBEL, fue trasladado a las partes y notificado por estado, conforme a la ley.

Otra cosa es que los presuntos responsables o sus abogados no hayan estado atentos al proceso, lo que le permite al doctor EDWIN GIL MORA, presumir que se ha violentado el sagrado derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso, lo cual riñe a todas luces con la verdad.

Respecto de su solicitud de pruebas para que se realizara una nueva visita a San Pablo, el despacho lo consideró improcedente por cuanto ya se habían evacuado todas las pruebas pertinentes y conducentes que aclararan el proceso, se habían tomado versiones

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No. 0121
	FECHA: 7/02/2024
	PÁGINA 24 DE 30
AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112	

libres y testimonios, luego resultaría infértil una nueva visita a practicar las mismas pruebas, cuestión que además resultaba dilatoria del proceso.

Pero el derecho a la defensa y el debido proceso se mantuvo incólume a través del mismo y la petición de nulidad invocada por el letrado no se puede conceder en esta instancia porque como se ha dicho, la ley es taxativa en este aspecto y no se pueden proponer nulidades una vez se haya fallado, ante lo cual solo caben los recursos respectivos.

En efecto, ha sostenido la ley 610 de 2000

“Artículo 38. *Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación”*

Sin embargo, esta sala colegiada en aras de sostenerse en el debido proceso y la garantía que todo sujeto procesal tiene, debe atenerse al estudio último que se ha hecho con base en las consideraciones del togado, defensa técnica de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

RECURSO DE REPOSICIÓN - Finalidad NÚMERO DE PROCESO: 48919 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP1021-2017 TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 22/02/2017 «El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»

Y a consideración de esta sala, han existido en el proceso, algunas situaciones que no son contundentes para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, descartándose la completa violación al derecho de defensa y al debido proceso porque en el recorrido que se hace a través del plenario, no es palmable completamente que esto haya sucedido.

Sin embargo, lo que si observa esta colegiada es que no se puede proferir un fallo que cause un serio agravio a las personas involucradas en este proceso, lo cual resulta a todas luces injusto en observancia de los expresado en los argumentos de los presuntos responsables fiscales que actuaron bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos en los cuales fue aprobado el presupuesto de la vigencia 2015 del Municipio de San Pablo y que hasta la fecha no existe prueba de que se haya demandado la legalidad de los mismos. Preceptúa la Ley 610:

Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte el artículo 5 expresa:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 25 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - **Un daño patrimonial al Estado.** - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para la sala colegiada, no es claro el elemento DAÑO pues en vista de la presunción de legalidad del acto administrativo de presupuesto y de la Resolución que aprobó los viáticos para la vigencia 2015 con recursos de libre destinación del municipio, en el actuar de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARIN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, observándose que el informe técnico presentado por la Ingeniera Nohora Polo Verbel especifica detalladamente los viáticos que correspondieron a capacitaciones y los que correspondieron a visitas de proyectos en los que se podía obtener un beneficio a la labor misional de los concejales con respecto las funciones que realizan en la corporación pública, y que no está demostrado plenamente que las capacitaciones a las que asistieron los concejales no hayan aportado beneficio al municipio en la labor de coadministración que realizar por mandato legal y constitucional.

Además, tampoco observa la Colegiatura que exista norma que prohíba expresamente el reconocimiento de este emolumento, máxime cuando tanto el gobierno municipal como departamental aprobaron este rubro en el presupuesto municipal si se ha observado a lo largo del proceso que los viáticos fueron debidamente legalizados con los documentos correspondientes a las resoluciones que ordenaron las comisiones.

Y frente a los testimonios solicitados sostiene nuevamente este despacho como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones que estos fueron practicados en su momento por el Despacho, no siendo procedente y oportuno volverlos a decretar, pues no se presentaron hechos nuevos que así lo ameriten, sin embargo como se ha manifestado a lo largo de este plenario las pruebas que solicita fueron practicadas y los testimonios recibidos son los mismos que pide y en su contenido declaran en el sentido que argumenta y alega la defensa de la señora Ravelo

La Contraloría Distrital de Bogotá en un amplio concepto sobre el daño¹, ha dicho:

“Ahora bien, de la lectura detenida de las normas transcritas se tiene que para poder predicar responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características:

- Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.

- Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa.

- Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Así mismo, lo ha reseñado la doctrina al manifestar que:

“El análisis técnico de la responsabilidad fiscal, arroja la reunión de tres componentes. Si no se cumplen los extremos típicos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, no se estará en presencia de ella, siendo

¹ Concepto 3202013765 de 2020 Contraloría de Bogotá D.C.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 26 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

estos el daño, un comportamiento doloso o culposo en ejercicio de gestión fiscal y un nexo causal que los ate".^[4]

Igualmente se ha resaltado que:

"La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente que realiza gestión fiscal. Este presupuesto en verdad se integra sustancialmente con el concepto de gestión fiscal; primero, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, y segundo, que dicho agente, al desplegar la conducta, realice gestión fiscal. Es decir, no es suficiente con que la persona haya cometido una conducta dolosa o culposa -causante del daño patrimonial-, sino que esa conducta tiene que estar directamente referida a dicha gestión fiscal, como ya se indicó".^[5]

Es decir, la Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos, de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de estos tres elementos"

Y trayendo además a colación lo expresado en el caso similar, relacionado con el pago por concepto de viáticos, contra los mismos presuntos responsables fiscales en el Fallo Sin Responsabilidad No. 018 de fecha 26 de mayo de 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1989 confirmado con auto de consulta No. URF2-0793 de fecha 04 de julio de 2023 en el cual entre otras consideraciones acogió la siguiente tesis:

"Conforme se desprende del Informe técnico presentado por la Profesional del ente de control NOHORA HELENA POLO VERBEL, mediante Oficio SIGEDOC 2022IE0132869 del 07 de diciembre de 2022, el A quo concluye que el daño patrimonial materia de investigación es inexistente, por cuanto los dineros públicos objeto de investigación fueron autorizados para viáticos y gastos de viaje de servidores públicos que de una u otra manera prestaron sus servicios en el marco de sus funciones, así como la destinación de otros recursos a otras dependencias de la administración municipal que coadyuvaron y repercutieron en el bienestar de la población del ente territorial; por lo tanto, al quedar legalizados los viáticos y gastos de viaje, desaparece el hecho irregular objeto de reproche fiscal, lo que conduce al ente de control a Fallar sin responsabilidad fiscal conforme los presupuestos del artículo 54 de la ley 610 de 2000."

Reafirma lo dicho manifestando en sus consideraciones sobre el caso concreto que:

"En consideración a lo expuesto, se determina que los 17 pagos a los diferentes empleados públicos por valor de \$15.500.000, cargados al rubro presupuestal "Viáticos y Gastos de Viajes" con código presupuestal 3050101006002004, cuya fuentes de financiación corresponde a recursos propios municipales por recaudos de Impuestos Municipales y recursos de libre destinación financiado con los recursos del Sistema General de Participación - SGP, para cubrir los gastos de transporte, alimentos y viáticos de funcionarios y otros empleados públicos, fueron autorizados con el acto administrativo denominado Resolución y suscrita por el ordenador del gasto de la época en calidad de titular y encargos, donde se reconoce la comisión y se autoriza el pago de acuerdo a las tarifas del Decreto Municipal 045 del 2015, que fueron pagados a cada beneficiario como se registra en las transacciones del portal de banca virtual y que para su legalización aportaron los certificados de asistencia y permanencia en las actividades misionales del Ente Territorial, que fueron presentada en la visita fiscal. (Negrilla y Subraya fuera del texto).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 27 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Bajo la anterior perspectiva, este Despacho encuentra que una de las principales pruebas para decidir de Fondo en el proceso de marras, la constituye el Informe Técnico elaborado por la Profesional del ente de control NOHORA HELENA POLO VERBEL, presentado a través de Oficio SIGEDOC 2022IE0132869 del 07 de diciembre de 2022, en donde la profesional comisionada es enfática al concluir que los viáticos y gastos de viaje en los cuales incurrió el ente territorial contaron con la respectiva disponibilidad y registro presupuestal, Resolución de autorización expedida por el alcalde de la época, el comprobante general de egreso y el pago de banca virtual a cada beneficiario, entre otros.

Aunado a lo anterior, conforme al Informe Técnico referido en párrafo atrás, se encuentra probado que los 17 pagos a los diferentes empleados públicos del municipio de San Pablo, por valor de \$15.500.000, cifra que corresponde al daño patrimonial endilgado según Auto de Imputación No. 0990 del 30 de agosto de 2022, fueron cargados al rubro presupuestal “Viáticos y Gastos de Viajes” con código presupuestal 3050101006002004, cuya fuente de financiación corresponde a recursos propios municipales por concepto de recaudos de Impuestos municipales y recursos de libre destinación financiados con los recursos del Sistema General de Participación- SGP, para cubrir los gastos de transporte, alimentos y viáticos de funcionarios y otros empleados públicos, los cuales fueron autorizados conforme al acto administrativo denominado Resolución- suscrita por el ordenador del gasto de la época en calidad de titular, donde se reconoce la comisión y se autoriza el pago de acuerdo a las tarifas del Decreto Municipal 045 del 2015, dineros que fueron pagados a cada beneficiario como se registra en las transacciones del portal de banca virtual y que para su legalización aportaron los certificados de asistencia y permanencia en las actividades misionales del ente territorial, documentación anterior, que fue presentada y recabada en la Visita Especial practicada.

En el caso bajo examen, se concluye que si bien es cierto en el Auto de Imputación se fijó como cuantía del daño patrimonial la suma de \$15.500.000 también lo es que esta fue desvirtuada, por cuanto fueron recabados los documentos soporte que acreditan y soportan en debida forma el pago de tales dineros por concepto de viáticos y gastos de viaje, objeto de reproche, lo cual hace que se haya desvirtuado la Imputación formulada y sea procedente Fallar sin responsabilidad fiscal, conforme a los presupuestos del artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Y continúa expresando: “En síntesis, analizado lo anterior, esta Unidad está de acuerdo con la Gerencia Colegiada en el sentido que el Informe técnico, dadas las circunstancias en que fue practicado, esto es, por parte de profesional idóneo y teniendo en cuenta que da respuesta integral a los interrogantes planteados, goza de valor probatorio pleno para efectos de desvirtuar el daño al erario. Por lo anteriormente expuesto, se determina que no existe daño patrimonial causado por el pago de viáticos y gastos de viaje por la administración del municipio de San Pablo, es por ello que confirmará el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 018 del 26 de mayo de 2023 elevado a grado de consulta.”

(...)

5.3. Habiendo hecho las precisiones que anteceden, esta Delegada Intersectorial acoge la decisión proferida por la instancia de conocimiento, por cuanto una vez estudiado el Fallo elevado en Consulta de cara a las pruebas que obran en el expediente, se precisa la ausencia de los **elementos constitutivos del daño patrimonial, tales como, que sea cierto, evidente, especial, anormal, cuantificable y exigible**, por lo tanto, se puede concluir que las situaciones que originaron la investigación y el proceso de responsabilidad fiscal no configuraron finalmente, la existencia de un detrimento patrimonial. **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 28 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

5.4. Por lo anterior, este Despacho comparte la decisión de Fallar sin responsabilidad fiscal en favor de los encartados, pues en los hechos aquí analizados se observa la inexistencia del daño patrimonial.

(...)

5.8. Cabe señalar que, este Despacho le da aplicabilidad al artículo 83 superior, que contempla: (...) “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...) en cada una de las pruebas obtenidas.

En consecuencia, por sustracción de materia el hallazgo que dio origen al presente proceso fiscal queda sin sustento factico y jurídico, y por lo tanto, se puede concluir que nos encontramos frente a la falta de dos de los elementos ESENCIALES de la responsabilidad fiscal; primero, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y segundo, un daño patrimonial al Estado, lo que necesariamente conllevará a que se profiera Fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad Fiscal en estudio.

Al considerarse que el daño patrimonial es el componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, para su configuración debe acudir a las reglas generales aplicadas en materia de responsabilidad, en virtud de lo cual debe valorarse si este es cierto, especial, anormal y actual, como también si es cuantificable según su real magnitud; por consiguiente, si el ente investigador encuentra que no se configura un daño con las características señaladas, no puede iniciar ni proseguir el curso de un proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo ha señalado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

(...)

De este modo, conforme al ejercicio valorativo de las pruebas, entendido éste como la operación intelectual o proceso mental de orden crítico que hace el juzgador sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso -con el fin de obtener certeza respecto de los hechos objeto del proceso- es de naturaleza compleja y variable, ya que el fallador en cada caso se encuentra frente a un acervo probatorio, pues, si bien cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, se requiere el análisis en conjunto de varias pruebas para llegar a la certeza de los hechos relevantes del proceso, para así lograr llegar al convencimiento necesario para la toma de una decisión acertada. De lo anterior colige este Despacho, que no existen los presupuestos procesales necesarios que permitan predicar la existencia de responsabilidad fiscal que pueda ser atribuida a los implicados.”

Como puede observarse al analizar el artículo 5º de la Ley 610, el daño se configura como el elemento más importante de las causales de la responsabilidad fiscal y sin establecer el daño, no se puede predicar un detrimento patrimonial al Estado.

En efecto, para que haya daño debe existir una culpa grave del agente, lo que equivale al dolo, es decir la acción volitiva, la intención inequívoca de causar daño, en resumidas cuentas, la inteligencia del actor, su mente, su querer, para causar este daño, no solamente es la omisión; los tres elementos deben recíprocarse para hablar de daño.

En el presente proceso no se conjugan esos tres elementos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 29 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

Frente a los argumentos traídos por el recurrente a esta instancias del proceso se crea duda sobre la culpabilidad, la certeza, evidencia y cuantificación del daño; como los son una serie de circunstancias de tiempo modo y lugar que no permiten a esta colegiada fallar con responsabilidad en contra de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARIN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, en atención a que los actos administrativos que expidieron fueron refrendados de conformidad con el material probatorio allegado al proceso con el convencimiento pleno de que los Actos administrativos gozaban de plena legalidad sobre todo porque fueron enviados y revisados además del equipo de trabajo de la Alcaldía Municipal de San Pablo también tuvieron la revisión y aprobación de la Gobernación de Bolívar y a la fecha dichos actos administrativos no han sido demandados en la justicia contencioso administrativa, por lo que ante la duda en la certeza y anormalidad del daño y en consecuencia se hace procedente emitir fallo sin responsabilidad fiscal en favor de los señores mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que establece:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Para concluir, procede esta Colegiatura ha de apegarse a la tesis de que el daño patrimonial para poder ser sancionado en fallo con responsabilidad fiscal debe ser **cierto, evidente, especial, anormal, cuantificable y exigible** y ante la duda plasmada a lo largo de este recurso procederá en este orden de ideas, por lo que, en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor **CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN** identificado con CC 8. 826.598, en su calidad de ex alcalde del Municipio de San Pablo de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor **EDWIN GIL MORA** en calidad de apoderado de confianza de la señora **BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO** identificada con la CC No. 63.458.445, en su calidad de Tesorera Municipal de San Pablo Bolívar para la época de ocurrencia de los hechos de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REPONER EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0003 de 24 de enero de 2024 el cual quedará así:

PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2112 por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído, a favor de las siguientes personas:

CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, identificado con CC 8. 826.598, en su calidad de ex alcalde del Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar y:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0121

FECHA: 7/02/2024

PÁGINA 30 DE 30

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA FALLO DENTRO DEL PROCESOS ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2112

BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, identificada con CC 63.458.445, en su calidad de Tesorera del Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar

CUARTO: MANTENER Las demás partes del fallo No. 0003 de 24 de enero de 2024, de conformidad con la presente providencia.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: GRADO CONSULTA. Surtido el trámite de notificación de esta decisión, deberá remitirse el expediente, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el Grado de Consulta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA P. VELEZ VERGARA
Gerente Departamental

KARINA M. VÁSQUEZ BUELVAS
Contralora Provincial - Ponente

VIVIAN K. BAYUELO VERGARA
Contralora Provincial

Proyectó: Guillermo Vallejo Dávalos
Profesional Universitario

Revisó: Julieth Abuabara Díaz
Coordinadora de Gestión (e)

Aprobado en Sala Colegiada mediante Acta Ordinaria No 005 celebrada el día 7 de febrero de 2024.

La presente providencia no la firma la provincial Laura Marcela Mendoza Bernett, por no haber asistido a la presente sala por encontrarse disfrutando de su período de vacaciones.

FRANCISCO GUEVARA SERPA
Profesional Universitario
Secretario Colegiatura

El presente acto administrativo se suscribe con firma mecánica digitalizada en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.